

# RECIENTES REFORMAS LEGALES ESPAÑOLAS EN DERECHO DE AUTOR

***(La Ley 5/1998, del 6 de marzo, sobre protección  
jurídica de las bases de datos)***

*Prof. Dr. Fernando Bondía Román  
Universidad Carlos III de Madrid*

*SUMARIO: I. Introducción; II. Antecedentes; III. Novedades formales; IV. Novedades sustantivas: 1. Derechos de autor: a. El objeto de Protección, b. El derecho de comunicación, c. El derecho de transformación, d. Los límites; 2. El derecho *sui generis*.*

## I. INTRODUCCIÓN

En las líneas que siguen trataré de dar cuenta, dentro del marco de la reunión anual de ATRIP (México, agosto 1998), de las novedades legislativas habidas en España en materia de derecho de autor o propiedad intelectual. Expresiones éstas casi sinónimas o equivalentes en la doctrina y legislación españolas, con la única diferencia de que la expresión «propiedad intelectual» abarca, además del derecho de autor, los llamados derechos conexos, afines o vecinos. Para las patentes y otras instituciones se utiliza la expresión «propiedad industrial».

En realidad, desde 1996, año en que se promulga el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual por Real Decreto Legislativo de 12 de abril de 1996 (en adelante LPI), la única reforma que ha sufrido dicha LPI es la operada por la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho Español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (en adelante LBD). A ella nos vamos a

referir a continuación en sus aspectos más importantes y sin preocuparnos de la fidelidad del legislador español hacia el texto de la Directiva. No se pretende realizar un estudio exhaustivo y sistemático de la LBD, analizando su texto pormenorizadamente; ni tampoco poner de manifiesto todas sus consecuencias e implicaciones con el texto normativo (LPI) en la que se inserte. Simplemente, queremos señalar sus rasgos más distintivos, sobre todo centrándonos en el derecho de autor, y su engarce con la LPI a la vista de una primera lectura de su contenido y sometiéndonos a las exigencias de espacio impuestas por la organización del Congreso. Pero antes, conviene que la contextualicemos debidamente.

## **II. ANTECEDENTES**

Como es sabido, el texto refundido de la LPI de 1996 vino a sustituir a la vieja LPI de 1987, fundamentalmente, como consecuencia de la aparición de distintas Directivas emanadas de la Comunidad Europea. Tales Directivas exigían una Ley interna de cada Estado miembro para incorporar lo dispuesto en ellas a su ordenamiento jurídico. Dicha incorporación se realizó en España mediante leyes que no reformaban directamente el articulado de la LPI de 1987, lo que ocasionó una proliferación de textos legales diferentes que dificultaban extraordinariamente la correcta interpretación y aplicación del material normativo regulador de la propiedad intelectual. Precisamente por ello se dictó la LPI de 1996, en la que se regularizan, aclaran y armonizan las diferentes leyes vigentes sobre la materia. Casi simultáneamente a su entrada en vigor (23 de abril de 1996), se publicó en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas la Directiva de 11 de marzo de 1996 relativa a la protección jurídica de las bases de datos. Directiva que se ha incorporado al Derecho Español por la antes citada Ley de 6 de marzo de 1998 (LBD). Esta Ley, a diferencia de las anteriores que incorporaron al ordenamiento jurídico español Directivas sobre propiedad intelectual, reforma directamente el articulado de la LPI modificando algunos de sus preceptos y añadiendo otros nuevos. Como se dice en su Exposición de Motivos, son «razones de

eficacia y economía legislativa (las que) justifican que dicha incorporación se realice directamente en el texto referido de la Ley de Propiedad Intelectual». Plausible, pues, la decisión del legislador Español al adoptar esta técnica legislativa.

Por otra parte, en la medida en que la LBD trae causa directa de una Directiva, es de señalar que lo que se persigue, lo mismo que con las otras Directivas anteriores sobre propiedad intelectual, es tratar de unificar las legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea con el fin de evitar distorsiones en la competencia y en la realización del mercado interior. En concreto, tal como se dice en el Preámbulo de la Directiva que da origen a la LBD y en el propio texto de ésta, las diferencias existentes en las legislaciones de los Estados miembros, sobre todo en el sector de las bases de datos de acceso en línea, repercuten directa y negativamente en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios. A la vista de las Directivas ya dictadas y de las que se están preparando, parece no muy lejano el día en que habrá un único Código de derecho de autor y derechos conexos para toda la Unión Europea.

Aunque la Ley de incorporación o LBD debería dirigirse exclusivamente, tal como se desprende de su propio título o denominación, a la protección jurídica de las bases de datos, lo cierto es que, como veremos, se aprovecha la ocasión para retocar, y en algún caso cambiar sustancialmente, otros aspectos de la LPI que nada tienen que ver con las bases de datos.

### **III. NOVEDADES FORMALES**

Atendiendo a la estructura formal de la LPI (sin, por tanto, considerar ahora las modificaciones y ampliaciones de sus preceptos operadas por la LBD), se producen los siguientes cambios como consecuencia de la entrada en vigor de la LBD: de los 158 artículos originarios pasa a comprender 164 artículos; las disposiciones transitorias aumentan en 4, habiendo ahora 18 en vez de las 14 originarias; se

suprime la letra c) del artículo 20.3, que hacía referencia a la transmisión vía satélite y que, como se dice en la Exposición de Motivos, se introdujo por error en la LPI al recoger una situación transitoria que ya aparecía contemplada en el régimen transitorio general de la LPI; se añaden los artículos 40 bis y 40 ter con el loable propósito, con independencia de lo que persiguen, de respetar la numeración ordinal de los artículos con el contenido tradicional que mantenían desde 1987, el cual solamente cambia a partir del artículo 133, aunque el art. 34 se adiciona ahora al artículo 35, pasando a tener aquél un nuevo contenido relativo exclusivamente a las bases de datos; se añade un nuevo capítulo al título III del Libro I, integrado por el artículo 40 ter, con la denominación de «Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales»; finalmente, se adiciona un nuevo título I~ integrado por OS artículos 133 a 137, con la denominación de «Derecho *sui-generis* sobre las bases de datos».

Como consecuencia de las dos últimas modificaciones señaladas anteriormente, el Título HI del libro 1 y el Libro II llevan ahora, respectivamente, las siguientes rúbricas: «Duración, límites y salvaguardia de otras disposiciones legales» y « De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección *sui-generis* de las bases de datos».

#### **IV. NOVEDADES SUSTANTIVAS**

Las modificaciones normativas o de contenido que la LBD ha introducido en la LPI afectan al derecho de autor. Pero también se introduce *ex novo* un nuevo derecho que se denomina *sui generis* y que no llega a merecer el calificativo de «otro derecho de propiedad intelectual», que es así como se denomina en la LPI a las tradicionalmente llamados, pese a su reciente reconocimiento, derechos afines, vecinos o conexos. Veamos ambas cuestiones a continuación prestando más atención a la primera de ellas.

## **1. Derecho de autor.**

En realidad, puede decirse con carácter general que, por lo que respecta a la protección jurídica de las bases de datos mediante el derecho de autor, la LBD no representa una gran novedad en la medida en que los preceptos de la LPI ya recogían, explícitamente en algunos casos e implícitamente en todos, la pretendida nueva regulación de las bases de datos. Así lo viene a reconocer la propia Exposición de Motivos de la LBD cuando afirma, a propósito de las reformas introducidas en el Libro I dedicado a los derechos de autor, que «dada la amplitud de la redacción de sus preceptos no hubiese sido imprescindible introducir reformas en los mismos, sin embargo se ha optado por esta técnica a efectos de facilitar la interpretación en lo referido a las bases de datos». Dicho lo anterior, la LBD no merece globalmente un juicio negativo ya que elimina parte de las eventuales ambigüedades y dificultades hermeneúticas que la LPI pudiera presentar en relación con las bases de datos, aunque también es cierto que las genera en otros temas. Además, se consigue una mayor precisión y sistematización en la formulación de algunos aspectos (conceptuales, de alcance y límites de derechos) que, aunque suficientemente contemplados en la LPI, requerían quizás una mayor ordenación.

### **a) El objeto de protección:**

#### **Artículo 12 LPI:**

*«1. También son objeto de propiedad intelectual, en los términos del Libro I de la presente Ley, las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos independientes como las antologías y las bases de datos que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones intelectuales, sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos contenidos.»*

*La protección reconocida en el presente artículo a estas colecciones se refiere únicamente a su estructura en cuanto forma de expresión de la selección o disposición de sus contenidos, no siendo extensiva a éstos.*

*2. A efectos de la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran bases de datos las colecciones de*

*obras, de datos, o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesible individualmente por medios electrónicos o de otra forma.*

*3. La protección reconocida a las bases de datos en virtud del presente artículo no se aplicará a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o en el funcionamiento de bases de datos accesibles por medios electrónicos».*

La nueva redacción dada al artículo 12 no aporta nada que no estuviera ya contemplado anteriormente ni se dedujera del resto del articulado de la LPI. Se ofrece en el apartado 2 una definición de las bases de datos, que constituyen una especie del género «colección», sin que las mismas tengan que constituir necesariamente una creación intelectual, pues la base de datos así definida sirve también para precisar el objeto de protección del derecho sui generis regulado en los artículos 133 a 137. Incorrecta, pues, la definición de las bases de datos en sede del art. 12, que se refiere exclusivamente al objeto del derecho de autor y no al objeto de otros posibles derechos. Hubiera entonces bastado con mantener la antigua redacción del art. 12, en la que las colecciones de obras, elementos o datos, en cuya selección o disposición de las materias se apreciaran elementos creativos (por tanto, originales), eran objeto del derecho de autor. Lo mismo sucede con la referencia que se hace ahora a la sola protección de la estructura en cuanto forma de expresión, de la base de datos, lo cual es algo predicable, con carácter general, a todo tipo de obras y no sólo a la obra «base de datos». Ello, con independencia de que el contenido de las bases de datos se refiera a otras obras protegibles por el derecho de autor o a datos que por su naturaleza son inapropiables o, siendo apropiables, rebasen la esfera de la propiedad intelectual y afecten a otras ramas del ordenamiento jurídico. De acuerdo con lo anterior, el art. 40 ter deja a salvo la posible aplicación de otras disposiciones legales relativas a la estructura o al contenido de las bases de datos.

En la misma línea debemos considerar también la referencia que se hace en el apartado 3 del art. 12 a los programas de ordenador utilizados en la fabricación o funcionamiento de bases de datos accesibles

por medios electrónicos. En efecto, una cosa es la base de datos y otra el programa de ordenador que sirve para realizarla o hacerla funcionar en un sistema informático. Se trata de dos tipos de obras intelectuales distintas (si es que una y otra tienen suficiente originalidad para ser acreedoras de protección por el derecho de autor), que tienen un sistema de protección diferente en la LPI y que pueden ser imputables a un mismo o a distinto grupo (o individuo) de sujetos creadores. Por tanto, es superflua la declaración de que la protección otorgada a las bases de datos no se aplicará a los programas de ordenador.

## **b) El derecho de comunicación pública.**

### **Artículo 20.2. LPI:**

*«Especialmente son actos de comunicación pública:*

*i) El acceso público en cualquier forma a las obras incorporadas a una base de datos, aunque dicha base de datos no esté protegida por las disposiciones del Libro I de la presente Ley.*

*j) La realización de cualquiera de los actos anteriores, respecto a una base de datos protegida por el Libro 1 de la presente Ley.*

La LBD da una nueva redacción a la letra i) y añade una nueva letra j). Con ello se diferencia más claramente, a efectos de la comunicación pública, lo que es el contenido de la base de datos (letra i) de lo que es la propia base de datos con independencia de su contenido (letra j).

El contenido de una base de datos puede referirse a obras protegidas por el derecho de autor o a cualesquiera otros elementos o datos que nada tengan que ver con el derecho de autor. En el primer caso, que es el que ahora interesa, las obras incorporadas a una base de datos pueden adoptar diversas modalidades. Normalmente, y con carácter general, dichas modalidades suelen referirse a lo que usualmente se denominan

referencias bibliográficas (título, autor, editorial... y un muy breve y elemental resumen de la obra), a los llamados «abstracts» o resúmenes más completos y elaborados (que dan cuenta de las tesis o características más importantes de las obras) y, finalmente, a los textos completos de las obras. Parece claro que en los dos últimos casos hay una explotación de la obra y que, por tanto, el autor o fabricante de la base de datos que utilice o explote tales obras al incorporarlas a la base de datos habrá de estar autorizado por sus autores o titulares de los derechos de explotación. Por contra, no parece que en el primer caso haya explotación de la obra.

Al margen de lo anterior, el acceso de una pluralidad de personas a las bases de datos que incorporen obras protegibles constituye un acto de comunicación pública que en cuanto tal, y con independencia del título a través del cual el autor o fabricante de la base de datos las haya incorporado, está sometido al *ius prohibendi* del autor o titular del derecho de comunicación pública. Da igual que la base de datos constituya en sí una obra protegible (por tanto, objeto del derecho de autor) o no (por tanto, objeto de derecho *sui generis*). Eso es lo que viene a decir el nuevo texto de la letra i). A diferencia de la antigua redacción, que solo contemplaba el acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, ahora no se distingue entre medios electrónicos y no electrónicos, porque comprende todos los medios de acceso. Mayor precisión y técnica, pues, con la nueva redacción, aunque antes de la reforma también debía entenderse, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.1 (que describe en qué consiste la comunicación pública de las obras), que el acceso público a bases de datos por medios no electrónicos también estaba sujeto a autorización del autor de las obras incorporadas a las bases de datos. De conformidad con todo lo anterior, el nuevo artículo 12. 1., párrafo primero *in fine* dispone que las bases de datos originales son objeto de propiedad intelectual «sin perjuicio, en su caso, de los derechos que pudieran subsistir sobre dichos (sus) contenidos». En la misma línea se manifiesta también el nuevo art. 133.4 a propósito del derecho *sui generis* sobre las bases de datos cuando dispone que el mismo se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido» (el contenido de las bases de datos).

La letra j) se refiere específicamente a la propia base de datos, haciendo abstracción de su contenido, ya se refiera éste a obras protegidas o a elementos o datos. Si la base de datos resulta que es original porque tiene altura creativa en su concepción y elaboración, en los criterios utilizados para la disposición y selección de su contenido, entonces constituirá una obra protegible por el derecho de autor y en cuanto tal, cualquier acto de comunicación pública sobre ella significa una explotación y estará sometido a la exclusiva de su autor (en parecidos términos se manifestaba la vieja letra i). Lo mismo que cualquier otra actividad de reproducción, distribución o formación, así como las facultades que integran el derecho moral. Tanto en los derechos de reproducción, distribución y transformación, como en el derecho moral, la LBD no ha introducido, porque no era necesario, ninguna modificación, salvo la relativa al derecho de transformación que, aunque en mi opinión tampoco era necesaria, veremos a continuación.

### **c) El derecho de transformación.**

#### **Artículo 21 LPI:**

*«1. La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.*

*Cuando se trate de una base de datos a la que hace referencia el artículo 12 de la presente Ley, se considera también transformación la reordenación de la misma.*

*2. Los derechos de propiedad intelectual de la obra resultado de la transformación corresponderán al autor de esta última, sin perjuicio del derecho del autor de la obra preexistente de autorizar, durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre ésta la explotación de esos resultados en cualquier forma y en especial mediante su reproducción, distribución, comunicación pública o nueva transformación ».*

La reforma operada por 1a LBD en el artículo 21 de la LPI rebasa el tema de las bases de datos y viene a suponer una reformulación del derecho transformación que tiene un mayor calado y trascendencia

del que en principio cabría suponer. Parece que se ha optado por someter a la totalidad de las obras protegibles al mismo régimen jurídico, en cuanto al derecho de transformación, que el establecido para los programas de ordenador en el art 99 b). Ello, a primera vista, supone importantes consecuencias en todo el sistema del derecho de autor que tienen implicaciones directas en terna de autoría, obras derivadas, otros derechos de explotación, derecho moral y límites. No es esta la ocasión apropiada para ponerlas de manifiesto, aunque sí aventuramos una proliferación de distintas opiniones doctrinales sobre lo acertado o no de la reformulación del derecho de transformación, que básicamente consiste en aglutinar o acumular forzosamente el ejercicio del derecho de transformación con los otros derechos de autor, salvo que aquél se reduzca exclusivamente a la transformación privada. No otra cosa parece querer decir el artículo 21.2 *in fine* al someter a la autorización del autor de la obra preexistente la explotación de los resultados de la transformación.

Por otra parte, se viene a introducir una innecesaria mención a las bases de datos al considerar la reordenación de las mismas como un acto de transformación. Innecesaria porque la reordenación de una base de datos no deja de ser una modificación en su forma de la que deriva una obra diferente, siempre que suponga la reordenación una cierta y relativa originalidad. No hay que olvidar que aunque el apartado 1 del art. 21 utilice una fórmula abierta para describir con carácter general la actividad de transformación («cualquier modificación en la forma»), no se requiere necesariamente que la modificación afecte exclusivamente a la forma de la obra. Igualmente, aunque haya modificación en la forma es imposible que la variación en la forma no altere el contenido.

#### **d) Los límites.**

Dentro del capítulo II del Título III del Libro I, dedicado a los límites a los derechos de autor, la LBD ha alterado ligeramente los artículos 31 y 35, ha creado un nuevo contenido para el artículo 34 y ha añadido dos nuevos preceptos: el 40 bis y el 40 ter.

El artículo 31, relativo a la reproducción de las obras sin autorización del autor, ha visto modificado su encabezamiento en el sentido de que las tres excepciones al derecho de reproducción consignadas en su texto (reproducción por motivos judiciales, para uso privado y para invidentes), han de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

El artículo 34 es todo él de nuevo contenido y su viejo texto se ha añadido con un nuevo apartado al artículo 35. El nuevo artículo 34 se refiere exclusivamente a las bases de datos y contempla excepciones o límites a los derechos de explotación sobre las mismas. Su apartado primero permite al usuario legítimo de una base de datos realizar, sin autorización de su autor, todos los actos que sean necesarios para acceder a su contenido o para utilizarla, aunque dichos actos estén sometidos a la exclusiva del autor o titular de los derechos de explotación. La dificultad estriba en determinar quién es el usuario legítimo. Esta expresión procede de la terminología utilizada por las Directivas de la Unión Europea y no tenía tradición en nuestro ordenamiento jurídico, al menos en el sector de la propiedad intelectual. Se utilizó por primera vez en la incorporación a nuestro ordenamiento de la Directiva sobre programas de ordenador y aparece ahora recogida en el artículo 100 LPI a propósito de un precepto muy semejante al nuevo artículo 34, aunque referido a los programas de ordenador. Por usuario legítimo debemos entender, al igual que en materia de programas informáticos, la persona que tiene derecho a utilizar la base de datos, es decir, la persona autorizada para ello como consecuencia, generalmente, de un mecanismo negocial. Normalmente a través del ejercicio del derecho de distribución mediante la compraventa, alquiler o préstamo del original o copia de la base de datos. Por lo tanto, no todo poseedor legítimo de una base de datos, original o copia, será usuario legítimo. Sólo a éste le está permitido la realización de los actos contemplados en el apartado primero del artículo 34, que no podrán ser exceptuados por disposición contractual en contrario.

El apartado segundo del artículo 34 permite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31, realizar a cualquier persona (no solamente,

pues, al usuario legítimo) y sin autorización del autor los siguientes actos sobre la base de datos: reproducción para fines privados, utilización para fines educativos y de seguridad pública o a efectos judiciales y administrativos. Como se puede apreciar el «sin perjuicio» del artículo 34 referido al artículo 31, y el «sin perjuicio» del artículo 31 referido al artículo 34 constituyen una remisión recíproca que en algunos casos viene a ser redundante (así en la reproducción para uso privado y para efectos judiciales y administrativos). Pero remisión acertada en la medida en que deja claro que los límites no coincidentes con el artículo 34 y contemplados en el artículo 31 se aplican también a las bases de datos. Lo mismo que los límites establecidos en el art 34 y no recogidos en el artículo 31 sólo se aplican a las bases de datos. Así, la utilización de éstas para fines educativos, en la medida justificada por su fin y respetando el derecho de paternidad. Aunque este límite bien podría encuadrarse en el artículo 37, que permite la libre reproducción y préstamo en instituciones culturales y educativas. Pero parece que la «utilización» de la base de datos permitida en el artículo 34 es más amplia o abarca más supuestos que la reproducción y el préstamo del artículo 37. Igual sucede con la «utilización» de la base de datos a efectos judiciales o administrativos, que comprende excepciones no sólo relativas al derecho de reproducción, como sucede en el artículo 31, sino también a los otros derechos de explotación.

El artículo 35 conserva, como ya dijimos, el contenido originario, pero a él se ha añadido el texto del antiguo artículo 34.

Por lo que se refiere al artículo 40 bis, se recoge en él lo que podríamos llamar un precepto general mitigador de las consecuencias negativas que los límites a los derechos de autor, llevados a sus extremos, pudieran representar para los intereses legítimos del autor o para la explotación normal de las obras. Precepto que es habitual en los tratados internacionales sobre derecho de autor y que se repite en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y en el más reciente Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. También lo reflejaban las Directivas de la Unión Europea sobre la propiedad

intelectual que ya se incorporaron al Derecho Español, pero que no se consideró necesario incluirlo expresamente en las leyes de incorporación. Finalmente, la LBD ha optado, con buen criterio, pese a que no era imprescindible, por darle carta de naturaleza en el último artículo del capítulo dedicado a los límites del derecho de autor.

Finalmente el artículo 40 ter contiene una cláusula de salvaguardia de aplicación de otras disposiciones legales para la protección de las bases de datos o que afecten su estructura o contenido. El derecho de autor no es la única institución a través de la cual pueden recibir protección jurídica las bases de datos, aunque constituye la protección más básica y fundamental. Además de ese marco institucional, las bases de datos, sean o no originales, también pueden ser tuteladas por otras instituciones o ramas del ordenamiento jurídico o por la misma LPI mediante el derecho *sui generis*. Por otra parte, existen disposiciones legales de muy variada índole que, sin proteger a las bases de datos, afectan de muy diversas maneras a la estructura o contenido de las bases de datos. Lo establecido en dichas disposiciones no debe verse condicionado negativamente por el derecho de autor. Las disposiciones legales que, al margen del derecho de autor protegen también o afectan en cualquier sentido a las bases de datos, aparecen mencionadas a título ejemplificativo en el artículo 43 y son las relativas a: otros derechos de propiedad intelectual, que son los llamados en otras legislaciones derechos vecinos o afines y que aparecen recogidos en el libro II de la LPI; el derecho *sui generis* regulado en los artículos 133 a 137 de la LPI; el derecho de propiedad industrial (patentes, marcas, modelos de utilidad y dibujos industriales); derecho de la competencia; derecho contractual; secretos; protección de datos de carácter personal (legislación protectora de la intimidad personal frente a los ficheros de datos automatizados); protección de los tesoros nacionales (legislación sobre patrimonio histórico-artístico), y acceso a los documentos públicos (legislación sobre procedimiento administrativo).

## **2. Derecho *sui generis* sobre las bases de datos.**

Este derecho es nuevo en casi todas las legislaciones de los Estados miembros de la UE y, en realidad, tal como se desprende de

todo lo escrito anteriormente, el único que justifica en nuestro ordenamiento la transposición de la Directiva y la consiguiente reforma de la LPI.

La ubicación sistemática de este nuevo derecho en la LPI se ha hecho en el libro II mediante la adición de un nuevo Título que comprende los artículos 133 a 137. Ello ha conducido, no se sabe muy bien por qué, aunque enseguida intentemos atisbar una explicación, a cambiar el epígrafe o la rúbrica del Libro II, que de intitularse «De los otros derechos de propiedad intelectual» ha pasado a denominarse «De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección *sui generis* de las bases de datos».

Las categorías de «otros derechos de propiedad intelectual» que regula la LPI en el Libro II son las tres clásicas o tradicionales, desde la Convención de Roma de 1961, conocidas en el ámbito del Derecho comparado como «derechos afines o vecinos», que se refieren a los derechos de los artistas interpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. A ellas, nuestra LPI añade otras dos categorías: los derechos sobre las meras fotografías y los derechos sobre determinadas producciones editoriales. Por tanto, los «otros derechos de propiedad intelectual» o derechos afines abarcan, en el ordenamiento jurídico español y en otros más, derechos muy heterogéneos y diversos entre sí, sin que quepa encontrar un claro factor común entre ellos. Se trata de derechos en los que no media ninguna actividad creadora (salvo quizás los artistas) y representan, en general, una labor de intermediación entre la obra y el público. Mediante su reconocimiento y protección se suele valorar la actividad o iniciativa empresarial de quienes contribuyen decisivamente a la difusión de las obras o, en general, a incrementar el acervo cultural y el conocimiento de la información. Contemplan, pues, intereses de muy variada naturaleza. No constituyen, por tanto, ni legal ni doctrinalmente, un conjunto cerrado y unitario. Podría encajar perfectamente en ellos el derecho *sui generis*. ¿Por qué entonces no se ha considerado pertinente incluir al derecho *sui generis* sobre las bases de datos dentro de los «otros derechos de propiedad intelectual?»

Pues parece, desde luego, que no por razones conceptuales, sino básicamente por una razón sistemática. En efecto, nada hubiera impedido que el derecho *sui generis*, cuyo titular es el fabricante de la base de datos, mereciera la calificación de «otro derecho de propiedad intelectual» o de derecho afín. Si no ha sucedido así ha sido porque su ubicación dentro del Libro II, sin consideración distinta a los otros derechos, hubiera traído como consecuencia su sometimiento a lo dispuesto en los artículos 131 (los derechos afines, dice este precepto, deben entenderse sin perjuicio de los derechos de autor) y 137 (que somete a los derechos afines a determinados preceptos del Libro I). De ahí que a estos dos preceptos la LBD los haya circunscrito exclusivamente a los «otros derechos de propiedad intelectual», entre los cuales no está el derecho *sui generis*.

Este derecho. pretende básicamente garantizar la protección de una inversión sustancial realizada por el fabricante de una base de datos, evaluada dicha inversión cualitativa o cuantitativamente, en la obtención, verificación o presentación de su contenido. Dicha protección se otorga con independencia de que la base de datos o su contenido esté protegido por el derecho de autor, los derechos afines u otros derechos. El fabricante puede prohibir la extracción y/o reutilización (ambos conceptos se definen con cierto detalle en el art. 133) de toda la base de datos, de parte sustancial de la misma o de partes no sustanciales que son utilizadas abusivamente por terceros. Se permite al usuario legítimo, sin autorización del fabricante, la extracción y/o reutilización de partes no sustanciales del contenido de la base de datos y con independencia del fin a que se destine. Tratándose de partes sustanciales, el usuario legítimo podrá realizar tales actividades para determinados fines que coinciden con los antes señalados en el art. 34 para las bases de datos protegidas por el derecho de autor. El plazo de protección es de 15 años, computados de manera distinta según se haya puesto o no a disposición del público. Finalmente, señalar que la principal dificultad que presentará la aplicación del derecho *sui generis* consistirá en determinar la evaluación cualitativa o cuantitativa de la inversión y de la extracción o reutilización